

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR  
Caso N.° 42-22-EP**

**Juez ponente,** Alí Lozada Prado

**SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.** Quito D.M., 21 de marzo de 2022.

**VISTOS:** El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por los jueces constitucionales Jhoel Escudero Soliz y Alí Lozada Prado y la jueza constitucional Daniela Salazar Marín, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 24 de febrero de 2022, **avoca** conocimiento de la causa **N.° 42-22-EP, Acción Extraordinaria de Protección.**

**I**

**Antecedentes procesales**

1. En el juicio N.° 24281-2020-00836, el 15 de diciembre de 2020, el Tribunal Primero de Garantías Penales de la provincia de Santa Elena declaró culpable a Oren Sheinman como autor del delito de enriquecimiento privado no justificado, lo condenó – entre otros aspectos– a 6 años y 8 meses de privación de libertad, dispuso el decomiso del dinero encontrado y retenido y se declaró sin lugar la acusación particular de Bryan Alexis Pérez Vinueza.
2. En sentencia de 4 de mayo del 2021, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena resolvió aceptar parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el procesado y reformó la pena privativa de libertad a 3 años. Además, negó el recurso de apelación interpuesto por el acusador particular.
3. El 29 de octubre de 2021, la Sala Especializada Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia inadmitió el recurso de casación interpuesto por el acusador particular al considerar que el recurrente no estaba legitimado para intervenir en el proceso como presunta víctima pues el delito de enriquecimiento privado no justificado “[...] *viene a tutelar al régimen de desarrollo ecuatoriano y con ello a la sociedad en general, sin que exista de manera particular, una persona a quien el cometimiento del delito [...] se la pueda considerar directamente afectada [...]*”.
4. El 29 de noviembre de 2021 Bryan Alexis Pérez Vinueza presentó una demanda de acción extraordinaria de protección en contra del auto de inadmisión de su recurso de casación.

## **II Objeto**

5. La decisión judicial impugnada, al corresponder a un auto que impide la prosecución de la causa y el inicio de otra con las mismas pretensiones, es definitiva y, por lo tanto, susceptible de acción extraordinaria de protección, de conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República y 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

## **III Oportunidad**

6. De la relación precedente se verifica que el **29 de noviembre de 2021** se presentó la demanda de acción extraordinaria de protección en contra de un auto emitido y notificado el **29 de octubre de 2021**. En consecuencia, la demanda se presentó dentro del término establecido en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

## **IV Agotamiento de recursos**

7. Contra el auto impugnado no cabe recurso vertical alguno, por lo que se cumple con el requisito establecido en el artículo 94 de la Constitución.

## **V Fundamentos de las pretensiones**

8. A continuación, el presente tribunal procede a sintetizar los fundamentos de las pretensiones de la demanda y, posteriormente, verificará si los mismos cumplen con los requisitos para ser admitidos y no incurren en las causales para su inadmisión. El accionante pretende que la Corte Constitucional declare la vulneración de sus derechos a la propiedad, tutela judicial (específicamente en relación al acceso a la justicia), a la defensa en las garantías de la motivación y a recurrir, a la reparación integral y a la seguridad jurídica, mencionando para el efecto los artículos 66.26, 75, 76.7 (letras l y m), 78 82 y 321 de la Constitución. Como reparación, el accionante solicitó que se deje sin efecto la providencia impugnada. Finalmente, como medida cautelar, pidió que se suspendan los efectos del auto impugnado.

9. El accionante considera vulnerados todos los derechos mencionados en el párrafo anterior porque el auto impugnado desconoció su calidad de acusador particular, misma que se habría fijado previamente en el proceso.

10. Además, el accionante señaló que se vulneró la garantía de la motivación pues el auto impugnado sería incongruente, argumentativamente, por no examinar las alegaciones incluidas en su recurso de casación.

11. Finalmente, el accionante alegó que:

*[...] se ha vulnerado el derecho a la propiedad al haberse desconocido el derecho del compareciente sobre el dinero que se comisó [...] tomando en consideración el [sic] mismo tiene un origen lícito [...] teniendo como antecedente que el sentenciado, reconoció que ese dinero en efectivo encontrado en su poder es de mi propiedad [...].*

12. Los cargos sintetizados en los párr. 9 y 11 *supra* manifiestan la inconformidad del accionante con el auto impugnado, al haber negado que en el delito de enriquecimiento privado no justificado pueda existir una víctima en particular y, en consecuencia, por no haber aceptado las pretensiones de su recurso de casación. En definitiva, estos cargos incurren en la causal de inadmisión especificada en el artículo 62.3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional pues se fundamentan, exclusivamente, en lo equivocado de la providencia impugnada.

13. De conformidad con lo establecido por esta Corte en la sentencia 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020, una forma de analizar la existencia de un argumento claro en la demanda de acción extraordinaria de protección –requisito de admisibilidad previsto en el art. 62.1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional– es la verificación de que los cargos propuestos por el accionante reúnan, al menos, los siguientes tres elementos: (i) la afirmación de que un derecho fundamental se vulneró (la tesis), (ii) el señalamiento de la acción u omisión judicial de la autoridad judicial que habría ocasionado la vulneración (la base fáctica) y, (iii) una justificación que muestre por qué la acción u omisión acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata (la justificación jurídica).

14. El cargo resumido en el párr. 10 *supra* alega la incongruencia argumentativa del auto impugnado por no examinar las alegaciones de su recurso de casación. Según el párr. 87 de la sentencia N.º 1158-17-EP/21, de 20 de octubre de 2021, esta incongruencia no se produce cuando se deja de contestar cualquier argumento de las partes, sino, exclusivamente, aquellos que inciden significativamente en la resolución del correspondiente problema jurídico. El cargo materia de análisis no señala la razón por la que era relevante referirse a los alegatos que menciona. Por lo tanto, este cargo carece de justificación jurídica y, en consecuencia, incumple el requisito de admisibilidad previsto en el art. 62.1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, es decir, que exista un argumento claro sobre la vulneración de un derecho fundamental y su relación, directa e inmediata, con la actuación judicial impugnada.

**VI**

**Solicitud de suspensión**

15. Si bien los argumentos previos determinan la inadmisibilidad de la demanda de acción extraordinaria de protección cabe aclarar que la pretensión de que mediante una medida cautelar se suspendan los efectos del auto impugnado no podía aceptarse en virtud de lo dispuesto en el último párrafo del art. 27 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que establece que las medidas cautelares son improcedentes en una acción extraordinaria de protección.

16. En consideración a las conclusiones previas, este Tribunal se abstiene de realizar otras consideraciones.

**VII**

**Decisión**

17. Por lo tanto, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **inadmitir** a trámite la acción extraordinaria de protección **N.º 42-22-EP**.

18. Esta decisión no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria de conformidad a lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y en el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

19. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Jhoel Escudero Soliz  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

Alí Lozada Prado  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

Daniela Salazar Marín  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**



**RAZÓN.** Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Tercer Tribunal de Sala de Admisión de 21 de marzo de 2022. Lo certifico.

*Documento firmado electrónicamente*  
Aida García Berni  
**SECRETARIA DE SALA DE ADMISIÓN**